

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 16.792 · 1965

ESTATUTO DEL PERIODISTA

Boletín Oficial, 21 de diciembre de 1965 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Estatuto del Periodista

PERIODISMO

LEY Nº 16.792

Se sustituye el artículo 43 del Estatuto del Periodista Profesional.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 43 del Estatuto del Periodista Profesional -artículo 2º de la Ley 12.908- por el siguiente:

Artículo 43. - En casos de despidos por causas distintas a las expresamente enunciadas en el artículo 39, el empleador estará obligado a:

a) Preavisar el despido a su dependiente, con uno o dos meses de anticipación a la fecha en que éste se efectuara, según sea la antigüedad del agente menor o mayor tres años, respectivamente, a la fecha en que se haya de producir la cesación. El plazo del preaviso comenzará a computarse a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su notificación, debiendo practicarse ésta por escrito. Durante la vigencia del preaviso subsisten las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, debiendo el empleador otorgar a su empleado una licencia diaria de dos horas corridas, a elección de éste, sin que ello determine disminución de su salario;

b) En caso de despido sin preaviso, el empleador abonará a su dependiente una indemnización sustitutiva equivalente a dos o cuatro meses de retribución, según sea la antigüedad del agente, menor o mayor de tres años a la fecha de la cesación en el servicio;

c) En todos los casos de despido injustificado, el empleador abonará a su dependiente, una indemnización calculada sobre la base de un mes de sueldo por cada año o fracción mayor de tres meses de antigüedad en el servicio. En ningún caso esta indemnización será inferior a dos meses de sueldo;

d) Sin perjuicio del pago de las indemnizaciones establecidas en los incisos b) y c) que anteceden, el empleador abonará además a su dependiente, en los casos de despido injustificado, haya o no mediado preaviso, una indemnización especial equivalente a seis meses de sueldo;

e) A los fines de la determinación, del sueldo a considerarse, para el pago de las indemnizaciones previstas en los incisos b) c) y d) de este artículo, se tomará como base el promedio que resulte de lo percibido por el dependiente en los últimos seis meses, o durante todo el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera inferior, computándose a tal efecto las retribuciones extras, comisiones, viáticos, excepto en cuanto a éstos, la parte efectivamente gastada y acreditada con comprobantes, gratificaciones y todo otro pago en especies, provisión de alimentos o uso de habitación que integre, con permanencia y habitualidad el salario sobre la base de una estimación o valoración en dinero, conforme a la época de su pago.

ARTÍCULO 2°. Derógase el artículo 83 del Estatuto del Periodista Profesional -artículo 2º de la ley 12.908- con las modificaciones introducidas por la Ley 13.040 y el artículo 6º de la Ley 13.503.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco.

C.H. PERETTE

R.T. DEL FRANCO

Delfor Carissi

Eduardo T. Oliver

-Registrada bajo el Nº 16.792-

Promulgada por el P.E. el 30/11/65, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Nacional.



VEREDICTA LEYES

Estatuto del Periodista. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).